

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

VS.

YVETTE A. MERCADO
ZAMBRANA

Peticionaria

KLCE202300815

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Crim núm.:
DBD2021G0138

Sobre: Art. 182 C.P.

Panel integrado por su presidenta la juez Ortiz Flores, el juez Rivera Torres y la juez Rivera Pérez.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2023.

Comparece ante este foro apelativo la Sra. Yvette A. Mercado Zambrana (la señora Mercado Zambrana o la peticionaria) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (el TPI), el 21 de junio de 2023, notificada ese mismo día. Mediante este dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la *Segunda Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción al amparo de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal* instada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

I.

Surge del recurso ante nuestra consideración que el 12 de febrero de 2021 se presentó una denuncia contra la peticionaria por alegada apropiación legal de bienes muebles valorados en

\$1,989.58. El 24 de febrero siguiente se celebró la vista de determinación de causa probable para acusar en ausencia (Regla 6 de las de Procedimiento Criminal). Posteriormente, el 8 de junio del mismo año se dictó una *Resolución* en la cual se indicó que la peticionaria renunciaba por escrito a la celebración de la vista preliminar (Regla 23 de las de Procedimiento Criminal) y se determinó causa probable para juicio por el delito imputado. El 10 de junio de 2021 se sometió la acusación.

Luego de múltiples suspensiones, el 27 de marzo de 2023 la peticionaria presentó una *Solicitud de Desestimación de Acusación al amparo de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal* en la cual adujo, en esencia, que la determinación de Regla 6 fue contraria a derecho por ausencia total de prueba. Además, señaló que la renuncia a la vista preliminar no fue hecha libre, voluntaria, ni inteligentemente. El Ministerio Público presentó su escrito en oposición.

El 25 de abril de 2023, notificada el 1 de mayo siguiente según surge del Portal del Poder Judicial, Consulta de Casos, el TPI dictó una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* al petitorio. El foro recurrido razonó:¹

...
De un examen de los escritos presentados por la defensa, así como del audio de la vista preliminar, podemos concluir que en la vista preliminar la renuncia aceptada por el juez fue una libre, voluntaria e inteligente. El tribunal se tomó el tiempo para explicar, indagar y preguntar tanto a la acusada como al coacusado sobre el acuerdo alcanzado, la proveniencia de los fondos para pagar la restitución acordada, la liberalidad de estos de renunciar a dicho proceso y el entendimiento del proceso al que estaban renunciando.

...
De conformidad con la jurisprudencia discutida, nos queda claro, que el remedio solicitado por la acusada no procede en derecho, ya que el mecanismo establecido en [la] Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal no está disponible para revisar la determinación del magistrado de Regla 6. De otra parte, el acuerdo alcanzado en la vista del 8 de junio de 2021 fue un compromiso contraído por las partes y el efecto

¹ Véase el Apéndice del Recurso, págs. 83-84.

de no cumplir con este no es otro que el tener que someterse al juicio en su fondo.

...

El 16 de junio de 2023 la señora Mercado Zambrana presentó una *Segunda Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción al amparo de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal* en la cual **reiteró los mismos planteamientos**. El 21 de junio siguiente el TPI emitió la *Orden* recurrida en la que declaró *No Ha Lugar* a la solicitud.

Inconforme con la determinación, la peticionaria acude ante este foro intermedio imputándole al Tribunal de Primera Instancia haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR UNA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA DE LA IMPUTADA POR FALTA DE SUFICIENCIA DE PRUEBA CONFIABLE PARA DETERMINAR CAUSA PARA ARRESTO EN AUSENCIA BAJO LA REGLA 6 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR UNA SEGUNDA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN BAJO LA REGLA 64 (P) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL CON INFORMACIÓN NUEVA OBTENIDA DE LA REGRABACIÓN DE UNA VISTA DEL 21 DE JULIO DE 2021 CUESTIONANDO LA VOLUNTARIEDAD DE LA RENUNCIA A VISITA PRELIMINAR VÁLIDA Y UNA LECTURA DE ACUSACIÓN CONFORME AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y EN VIOLACIÓN AL DERECHO A REPRESENTACIÓN LEGAL ADECUADA DE LA IMPUTADA.

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente, y al tenor de la determinación arribada, resolvemos sin la comparecencia del Procurador General. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

II.

Jurisdicción, Asunto de Umbral

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero et al. v. ARPe et al*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta*

de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo; y por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Los tribunales deben velar cuidadosamente por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde no existe. *Vázquez v. ARPe*, supra. Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR (2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, supra.

Pertinente al caso de autos, para poder acudir al foro apelativo para solicitar la revisión de las **resoluciones u órdenes interlocutorias** en procedimiento criminales, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32 (D), dispone que el recurso de *certiorari* se deberá presentar dentro de los **treinta días posteriores a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación u orden recurrida**. Dicho término es de **cumplimiento estricto**. Véanse, *Pueblo vs. Rodríguez*, 167 DPR 318 (2006) y *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002).

Siendo así, los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de cumplir con un término de cumplimiento estricto si: (1)

existe justa causa para la dilación, y (2) la parte demuestra en detalle las bases razonables que tuvo para la dilación en la notificación. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000). La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). Los términos de cumplimiento estricto no les conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. *S.L.G. Szendrey- Ramos v. F. Castillo*, supra; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra; *Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997).

Conforme a ello, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, sobre desistimiento y desestimación nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. La jurisdicción es un asunto respecto el cual debemos guardar celo y examinar con cuidado, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa, cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

III.

Analizado el recurso ante nuestra consideración nos corresponde, en primera instancia, atender el asunto relativo a la jurisdicción debido a que debe ser resuelto con preferencia a cualquiera otra cuestión. En virtud de esta normativa apelativa, resulta que el dictamen del cual verdaderamente se recurre es la *Resolución* dictada el 25 de abril de 2023, notificada el 1 de mayo

siguiente. Debemos resaltar que en la *Súplica de la Petición de Certiorari* la peticionaria señala que “... se ruega respetuosamente que el Honorable Tribunal revoque la resolución del 25 de abril de 2023...”.² Reseñamos, además, que mediante dicha determinación, el foro primario atendió y resolvió los mismos planteamientos que se incluyeron en la *Segunda Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción al amparo de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal*. Más aún, en esta solicitud la señora Mercado Zambrana hizo referencia a que la determinación de causa probable para el arresto no fue conforme a derecho “por lo explicado en la moción original del 27 de marzo de 2023”.³

Por tanto, la peticionaria debió presentar el recurso de *certiorari* para impugnar la antedicha *Resolución* no más tarde del 31 de marzo de 2023. Sin embargo, este fue instado ante esta *Curia* el 20 de julio siguiente, ello en exceso del término de treinta (30) días posteriores a la fecha de la notificación de la copia del dictamen recurrido. Esto, computando incorrectamente el término desde que se notificó la *Orden* del 21 de junio de 2023.

Puntualizamos que la *Segunda Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción al amparo de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal*, presentada cuarenta y seis (46) días después de notificada la antedicha *Resolución*, tampoco puede considerarse como una solicitud de reconsideración. A su vez, precisa apuntar que la regrabación de la vista preliminar estuvo disponible para ser considerada por el TPI en el primer petitorio desestimatorio. Por ende, **dicha regrabación no constituye nueva prueba para el reclamo**. Incluso, en la *Resolución* dictada el 25 de abril de 2023, notificada el 1 de mayo siguiente, el foro recurrido **expresó haber escuchado el audio de la vista preliminar del 8 de**

² Véase la *Petición de Certiorari*, a la pág. 15.

³ Véase el Apéndice del recurso, a la pág. 87.

junio de 2021, “en la cual se tomó la renuncia de la acusada”.⁴

Por ello, resulta forzoso concluir que la señora Mercado Zambrana debió recurrir ante este foro intermedio dentro del plazo dispuesto que comenzó a transcurrir el 1 de mayo de 2023.

En consecuencia, conforme al derecho precedente, estamos ante un recurso tardío, respecto al cual en este momento no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos. En este sentido, al haberse presentado el recurso fuera del plazo de cumplimiento estricto, sin que mediare justa causa para tal dilación, lo único que procede en derecho es desestimarlos. Sobre este aspecto, destacamos que, según explicamos, un término de cumplimiento estricto no se puede prorrogar automáticamente. Al respecto, advertimos que, en la *Petición de Certiorari*, la peticionaria no alegó justa causa para la demora en la presentación del recurso ante este foro apelativo. Enfatizamos que es responsabilidad de esta parte demostrar justa causa, mediante explicaciones concretas y particulares, que excusara su falta de observancia con dicho requisito reglamentario y nos permitiera prorrogar el plazo. De hecho, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, nuestro Tribunal Supremo señaló que “es un deber acreditar la existencia de justa causa, **incluso antes de que un tribunal se lo requiera**, si no se observa un término de cumplimiento estricto”. (Énfasis en el original y nuestro).⁵ *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 171 (2016).

Reiteramos que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta.

IV.

⁴ *Íd.*, a la pág. 79.

⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 97.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones